

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 226-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800184192 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., representada por el señor Raúl Fernando Valera Zevallos, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1290-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1290-2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., en adelante SIMSA, con una multa de 4.78 (cuatro con setenta y ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al numeral 4 del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.4 y Figura N° 1 del Estándar "Diseño de Rampa", al haberse encontrado que la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior tiene una altura promedio de 4.86 m, incumpliendo la altura de 4.0 m del estándar de la sección.	Numeral 6.1.2 del Rubro B ²	4.78 UIT
TOTAL		4.78 UIT³

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Del 3 al 8 de julio de 2018, se efectuó una supervisión a la Unidad Minera San Vicente, ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, de titularidad de SIMSA, conforme consta en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica julio 2018,

¹ RSSO

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor:
(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea."

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.
Rubro B - Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera.
6. Incumplimientos de normas de supervisión e inspecciones

6.1. Supervisión

6.1.2. Obligaciones del Supervisor

Base Legal: Artículo 38° numeral 4 del RSSO.

Sanción: Hasta 250 UIT.

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicaron los criterios aprobados en el artículo 25° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013 (Disposición Complementaria Única).



obranste a foja 3 del expediente, la cual fue debidamente suscrita por los representantes de la administrada, quienes no consignaron observaciones.



- b) Mediante Oficio N° 203-2019 notificado con fecha 23 de enero de 2019⁴, se comunicó a SIMSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 271 del 21 de enero de 2019 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- c) Con escrito de registro N° 201800184192 presentado el 1 de febrero de 2019, SIMSA solicitó una prórroga de plazo para remitir sus descargos.
- d) Mediante Oficio N° 55-2019-OS-GSM notificado el 5 de febrero de 2019, se le otorgó a SIMSA el plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) A través del escrito de registro N° 201800184192 remitido con fecha 6 de febrero de 2019, SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante Oficio N° 145-2019-OS-GSM notificado el 11 de abril de 2019, se trasladó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 831-2019 del 10 de abril de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- g) Habiendo vencido el plazo otorgado, la administrada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 831-2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 2. Mediante escrito de registro N° 201800184192 remitido con fecha 11 de junio de 2019, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1290-2019, solicitando el archivo del procedimiento, de acuerdo a los siguientes fundamentos⁵:
 - a) Mediante el Oficio N° 145-2019-OS-GSM, al cual se adjuntó el Informe Final de Instrucción N° 831-2019, se indicó que SIMSA incurrió en la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, debido a que, presuntamente, la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.4 y Figura N° 1 del estándar "Diseño de Rampa", al haberse encontrado que la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior tenía una altura promedio de 4.86 m, incumpliendo la altura de 4.0 m del estándar.

Sin embargo, contrariamente a la interpretación realizada por la GSM, sus alegatos sobre las causas de la sobre excavación sí son válidos, ya que esta se originó por condiciones específicas contempladas en el estudio geomecánico que garantiza la estabilidad de la labor, de acuerdo a lo siguiente:

"Consideraciones Microsísmicas:

Consideramos movimientos microsísmicos inducidos en roca con intercalaciones de caliza (Clz) – Dolomía (Dlm). Igual generan que el techo de las excavaciones con el fracturamiento y la falla que presenta.

⁴ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 16-2019-OS-GSM, obrante a foja 22 del expediente.

⁵ Adjunta registro fotográfico N° 1 "Mapa en Planta de RP 8010 (julio 2018) y registro fotográfico N° 2 "Perfil de tramo sin sostenimiento. Presencia de falla al techo. Sobre excavación".



Consideraciones Geológicas: Presencia de estructuras contacto de caliza y dolomía. Presencia de 2 estructuras NW-SE. La litología dolomía es fina y profundizando presencia de dolomía. La zona medida (Osinergmin) básicamente presencia de caliza fracturada a muy fracturada.

Consideraciones Geomecánicas: la litología corresponde a una caliza (Clz) color negruzca comportamiento moderada a débil RMR (45-48). Consideramos en este tramo por la presencia de falla y fracturas al techo genera que se levante. La falla y fracturas generan in situ este realce. La caracterización de macizo es mayormente en caliza fracturada a muy fracturada (F.F).

Las mediciones y evaluadas están tomadas en zona de caliza". (sic)

En ese sentido, la zona observada por los supervisores de Osinergmin ha sido evaluada, obteniéndose como resultado que las condiciones litológicas y la presencia de caliza negra, fallas y fracturas en el techo de la labor originaron la sobre excavación. Sin embargo, esto fue mitigado por SIMSA a través de un sostenimiento efectuado de acuerdo al estudio geomecánico recomendado, el cual genera estabilidad en el terreno, conforme se observa en la simulación presentada como adjunto en su recurso de apelación⁶.

3. A través del Memorándum N° GSM-345-2019 recibido el 24 de junio de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En relación con lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que la responsabilidad administrativa por los incumplimientos a las normas de competencia de Osinergmin, entre ellas el RSSO, es objetiva, de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699⁷. En ese sentido, basta la constatación de la infracción para que la administrada sea responsable administrativamente.

Al respecto, en el presente caso se sancionó a SIMSA por el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.4 y la figura N° 1 del estándar "Diseño de Rampa" emitido por SIMSA, pues la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior tenía una altura promedio de 4.86 m, incumpliendo la altura de 4.0 m prevista en el Estándar, conforme se dejó constancia en el ítem 1 del Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica del 8 de julio de 2018, obrante a foja 3 del expediente, suscrita por los representantes de SIMSA, quienes no consignaron observaciones sobre la diligencia en dicho



⁶ Adjunta registro fotográfico N° 3 "Perfil con sostenimiento y con sobre excavación. Notamos factores seguros. Notamos falla al techo y fracturas los que generaron la sobre excavación (phases 2). La simulación de perfil con altura de 5.2 metros de altura" (sic).

⁷ Ley N° 27699

Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; (...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

"Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1. La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente".

documento.

Ahora bien, este Tribunal coincide con la GSM en cuanto a que las condiciones del macizo rocoso alegadas por la administrada forman parte de la evaluación que se realiza a fin de calcular los parámetros de ancho y altura de las labores, pues su conocimiento previo es importante para obtener patrones que aseguren la estabilidad de las labores cuando se realice la explotación. En tal sentido, no es posible justificar la sobre excavación alegando que esta se genera por las condiciones del macizo rocoso, pues estas son consideradas previamente en el cálculo de dimensionamiento de la labor; habiéndose determinado previamente una medida de 4.5 x 4 m en el estándar "Diseño de Rampa" de la Unidad Minera San Vicente emitido por SIMSA.



En consecuencia, las condiciones del macizo rocoso deben ser determinadas previamente por el titular minero en virtud a que dicha información es necesaria para calcular las dimensiones de las labores a fin de resguardar la seguridad y estabilidad de estas. Por lo tanto, se encuentran dentro del ámbito de su control y gestión como titular de la actividad.

De otro lado, cabe señalar que el hecho de que la recurrente realizó un sostenimiento para mitigar la sobre excavación, asegurando la estabilidad del terreno, según afirma, no desvirtúa el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, referido a la inobservancia de los parámetros de altura establecidos en el estándar "Diseño de Rampa", siendo importante añadir que, en la "simulación de perfil" presentada por SIMSA, se observa que el sostenimiento se realizó considerando una altura de 5.2 metros; es decir, fuera del parámetro previsto en el estándar.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por SIMSA.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1290-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE